

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 7 de octubre de 2021 a las 10:11 a.m. se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por la AFP PROTECCIÓN S.A., conformada por 28 páginas. Se incluye el poder otorgado al abogado JUAN MAURICIO ÁLVAREZ AMARILES. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios vigentes del abogado (Consecutivos 001 y 002 expediente digital). A Despacho.

Andes, 27 de octubre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00166 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	AFP PROTECCIÓN S.A.
Demandado	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL
Asunto	DEVUELVE DEMANDA LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral de primera instancia, en contra de ESE HOSPITAL SAN RAFAEL (consecutivo 001 expediente digital). La cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, señalándose las siguientes deficiencias, para que el demandante las subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

- 1.** APORTARÁ la correspondiente guía de trazabilidad, que dé cuenta de que el poder fue conferido como mensaje de datos. Se le pone de presente al apoderado que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro

mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales. De lo contrario, APORTARÁ el poder con presentación personal del poderdante; en tanto, que el Decreto Legislativo 806 de 2020 no derogó lo dispuesto en el artículo 74 del CGP (Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 5).

2. ACLARARÁ el hecho cuarto de la demanda en cuanto a los valores que aduce debe la demandada por concepto de aportes mensuales de cotización a pensiones, pues allí menciona que se adeudan en total \$169.310.642, pero en el acápite de pretensiones solo discriminan por aportes pensionales la suma de \$69.611.744, y lo demás en intereses de mora (Artículo 25 numerales 6 y 7 CPTSS).

3. FORMULARÁ por separado las medidas cautelares y, determinará de forma concreta el número y clase de cuenta bancaria que pretende embargar según lo indicado en el art. 83 inciso final del CGP, aplicable al proceso laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS.

4. Aunque este requisito no es objeto de rechazo, PRESENTARÁ en formato **Excel no PDF**, la relación del listado de afiliados y estado de cuenta respectivo, por los cuales se presenta la demanda ejecutiva, esto para apoyo del Juzgado y abordar el análisis del caso concreto en cuanto a los aportes pensionales que son objeto de cobro.

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 168 En el microsítio de la Rama
Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d1159233651c5f1f0da8b5d0a93b264e992c2169a51d844
f5b11deaa12720e0**

Documento generado en 27/10/2021 09:46:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**